soletim



ficial

DE LA PROVINCI

The	
Ayuntamientos	(año)
Ayum simala	Tarmadaa

municipales o dependencias oficiales (año)..... Idem (semestre)..... Particulares y otras entida-

OPCIOS DE SUSCRIPCIÓN PESETAS PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN PESETAL Particulares y otras entidades (semestre)..... Idem (trimestre).
Precio de la linea......
Linea Juzgados m. (edictos)
Número suelto......
Atrasado de más de un mes

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, T FIESTAS PRINCI-

a ed vees e en el es

1.* No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.* Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, so exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales or denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 94.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en los términos municipales de Matamala de Almazán, Osma y agregados La Rasa y La Olmeda; en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enferme dad.

Los animales atacados se encuen tran en el paraje denominado «La Ca beza», término de Matamala y en los establos de sus dueños de La Olmeda y en todo el término respectivo de Osma y La Rasa; señalándose como zona sospechosa, les términos municipales indicados; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por ani males enfermos, y zona de inmuniza ción, los términes mencionados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con do sis elevadas de suero en los enfermos que presenten elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la enfermedad transcurri dos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 11 de mayo de 1950.

erá

lel

de

oú

ue li li en,

50

3 a

El Gobernador interino, TOMÁS CONESA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El principio de la responsabilidad accesoria del encubrimiento, que presidió en las primeras codificaciones, lué hace ya tiempo superado en la doctrina y recogido en distintos Congre 808 internacionales, que proclamaron la conveniencia de penarlo como de lito autónomo.

De acuerdo con estas orientaciones admitidas por los Códigos extranjeros, así se declaró en nuestro Código Pe

nal de la Zona del Protectorado de Marruecos y en el de mil novecientos veintiocho y a estas ideas responden también la ley de veinticuatro de no viembre de mil novecientes treinta y ocho sobre delites monetarios y la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho sobre robo de mate riales eléctricos y de telecomunica ción.

50 25

1 50

No obstante ese movimiento doc trinal señalado, esas alteraciones ope radas en leyes punitivas, especiales de nuestro país, y no obstante el ca mine seguido por algunos Códigos ex tranjeros entre ellos el Código Penal italiano, no parece prudente modifi car radicalmente esta institución que figura hoy en el Libro I del Código Penal común. Ley sancionadora que significa una pieza homogénea monta da sobre un clasicismo venerable y correcto. Y no parece aconsejable hasta que un día, si ello fuera preciso, fueran alteradas las lineas generales de nuestro antiguo Código.

Pero siendo preciso cohonestar este respeto con la evidente necesidad so cial que reclama la creación de una figura de delito autónomo de encubri miento que permita perseguir crimi nalmente a aquellos que se aprove chan por si mismo del fruto de hurtos y robos de otros y que quedan impu nes porque no se les puede perseguir sin seguir procedimiento conjunto contra autores y cómplices, se crea por medio de esta ley el delito de aprovechamiento de los efectos mate riales del delito con ánimo de lucro o receptación, por medio de la adición de un Capitulo a los delitos contra la propiedad. Se modifica asimismo el articulo diecisiete del Código Penal, extrayendo de él el supuesto de la par ticipación en el delito como encubri deres, que se aprovechan por sí mis mos de los efectos de aquél. Y por úl timo, se recoge la habitualidad como modalidad agravada y constitutiva de delito cuando se trate de faltas de esta naturaleza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo die cisiete del Código Penal ordinario que dará redactado en la siguiente forma: «Artículo diecisiete. Son encubri dores los que con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de algu no de los modos siguientes:

Primero. Auxiliando a los delin cuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.

Segundo. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumen tos del delito o falta, para impedir su descubrimiento.

Tercero. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, sie pre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del en

Segunda. La de ser el delincuente reo de tración, homicido contra el Je fe del Estado, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito.»

Artículo segundo. Al título décimo tercero del Libro segundo del Código Penal ordinario se adicionará lo si-

«Capítulo sexto bis.-Del encubri miento con ánimo de lucro y de la re ceptación.»

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. a) El que con conocimiento de la comisión de un delito contra la pro piedad se aprovechara para si de los efectos del mismo, será castigado con presidio menor y multo de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

En ningún caso podrá imponerse Pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, se impondrá la de arresto mayor.

Les reos habituales de este delito serán castigados con presidio mayor y multa de veinticinco mil a setenta y cinco mil pesetas.

Articulo quinientos cuarenta y seis bis. b) Son reos habituales, a los efectos de este capítulo, los reos que fueren dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o esta blecimiento abierto al público.

Artículo quinientos cuarenta y seis

bis. c) El que con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falsa contra la propiedad, habitual mente se aprovechare o auxiliare a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la misma, será casti gado con arresto mayor o multa de mil a diez mil peseta, o con ambas penas

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. d) Cuando a juicio del Tribunal los hechos previstos en los artículos anteriores fueren de suma gravedad, se podrá imponer, además de las pe nas señaladas en los mismos, la inha bilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre temporal o definitivo del estableci miento.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. e) Los Tribunales graduarán las penas señaladas en los artículos anteriores, atendiendo a la personali dad del delincuente y circunstacias del hecho, y entre éstas a la naturale za y valor de los efectos del delito.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. f) Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aun cuando el au ter del hecho de que provinieren los efectos o beneficios aprovechados fuera irresponsable o estuviere exento de

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposi ciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta. - FRAN CISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.. Dado el número de vacan tes existentes en el Cuerpo Adminis trativo de Aduanas, y teriondo an cuenta las urgentes necesidades del servicio.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha teni do a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones, con el fin de cubrir hasta 26 plazas de Oficiales de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas, con el sueldo anual de cinco mil pesetas.

Estas plazas serán distribuídas en tre los diversos grupos previstos en el artículo tercero de la ley de 17 de julio de 1947, con arreglo al orden de prelación y proporción fijada por la misma así como a las normas determinadas en las disposiciones complementarias y concordantes que se encuentren en vigor el día de la iniciación de los ejercicios.

Estos darán comienzo el dia 22 de enero de 1951, y se celebrarán en el salón de actos de la Dirección general de Aduanas.

- 2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones quienes reúnan las condiciones siguientes:
- a) Ser español, varón, mayor de dieciocho años y menor de treinta, en la fecha que comiencen los ejercicios, cuya justificación se hará por medio de certificación de nacimiento o, en su defecto, por medio del documento que legalmente le sustituya, debidamente legalizados cuando sean expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.
- b) No padecer enfermedad conta giosa ni tener defecto físico que le imposibilite para el servicio, lo que jus tificará mediante certificación expedida per un facultativo del Cuerpo Mé dico de Sanidad Nacional.
- c) No haber sufrido pena correc cional ni aflictiva, ni inhabilitación para servir cargos públicos, extremo que se justificará por la certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- d) No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo per faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo del Tribunal de Honor, justificándose este extremo por declaración jurada suscrita por el aspiran te. La falsedad de esta declaración, en cualquier tiempo que se demostra re, producirá baja del mismo en el Cuerpo Administrativo de Aduanas.
- e) Acreditar su buena conducta mediante certificación expedida por la autoridad local.
- f) Los comprendidos en la ley de 17 de julio de 1947 acreditarán docu mentalmente la condición por la que les es aplicable dicha ley.
- g) Poseer el título de Perito Mer cantil o de Bachiller.

Los aspirantes exhibirán el título correspondiente con la consiguiente copia, la cual, una vez comprobada, se unirá al expediente y se devolverá el original al interesado.

h) Los que reúnan las anteriores condiciones legales deberán solicitar su admisión a las oposiciones en un plazo que comenzará el día 1.º de no viembre y terminará el 1.º de diciem bre del año actual, a las veinte horas, mediante la oportuna instancia diri gida al Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, en la que se consignará el nombre y los apellidos, pueblo y pro vincia de naturaleza y de residencia, domicilio habitual y accidental, en su caso, y demás circunstancias y méritos que reúne el aspirante, de biendo acompañar a la misma todos los documentos justificativos de las

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provin.

Enfermedad Partido Carbunco bacteridiano Almazan Distomatosis hepática Idem			ANIMALES							
	Partido	MUNICIPIO	Especie	Enfermos de l mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sa- crificados	mos		
Idem Peste aviar Idem Idem Peste porcina.	Idem Idem Idem Soria. Medinaceli. Idem	Fuentepinilla. Andaluz La Aguilera. Covaleda Ventosa del Ducado Yelo	Idem Aviar Idem	» 335 90 8 » 18	4 450 260 420 20 80 160 50	310 120 3 3 18	110 40 17 28 80 160 25	340 245 373		

Soria 6 de mayo de 1950.—El Jefe provincial, Agustín Pérez Tomás.

DELEGACION DE HACIENDA-EN SORIA

Gatastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de Junta la Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Almaluez cuya dis fribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

		SUPERFICIES						
CULTIVOS	Clases	Hec- táreas	Areas	Cen- tiáreas				
Cereales y tubérculos Idem. Pradera Cereal secano Idem. Idem. Idem. Idem. Eras. Viñas Arboles de ribera. Dehesa. Leñas. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Segunda Unica. Primera. Segunda Tercera. Cuarta. Unica. Unica. Unica. Unica. Primera. Segunda Tercera. Cuarta	8 6 110 264 1081 1254 19	83 59 69 49 12 75 09 32 70 09 38 29 92 57 26 48	92 77 22 30 42 77 46 91 74 49 89 69 15 55 25 78				
Idem	Segunda	805	30	27				

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 10 de mayo de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

condiciones a que se refieren los apar tados anteriores y dos fotografías ta maño «carnet»

i) La documentación a que ante riormente se hace referencia será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y se presentará al Secretario del Tribunal durante las horas hábiles de oficina, en el plazo de admisión de instancias antes señalado.

3.º Contra entrega de la citada documentación y abono de la cantidad de 50 pesetas en concepto de de rechos de examen, el Secretario del Tribunal expedirá el oportuno recibo o papeleta de examen, que deberá ser entregada por el opositor al Presiden te del Tribunal al presentarse a actuar en el primer ejercicio.

los documentos justificativos de las ra de Madrid podrán remitir sus ins

tancias por correo, en pliego certifica do, que deberá depositarse en las Ad ministraciones de Correos en fecha anterior al día en que termina el pla zo de admisión de las solicitudes. Ta les instancias deberán remitirse acom pañadas del importe de los derechos de examen y de toda la documenta ción exigida para tomar parte en las oposiciones.

Terminada la presentación de ins tancias se formulará una relación de opositores por orden de presentación de las mismas, señalándose a contiguación del apellido la clasificación que les corresponda, según los grupos de la ley de 17 de julio de 4947, la cual, debidamente formalizada con las firmas del Presidente y Secretario del Tribunal, se colocará en la tabli lla de anuncios de la Dirección gene

ral de Aduanas, y se publicará en el Boletin aficial del Estado, para que en el plazo de los cinco días siguientes al de su inserción, puedan les intere sados formular ante el Tribunal la reclamaciones que en relación con la admisión, exclusión o clasificación de los aspirantes, estimen oportunas. Las resoluciones que el Tribunal acuerde al respecto, en el plazo de los cinco dias siguientes, serán firmes, sin que contra ellas quepa ningún re curso en relación con estas reclama ciones; pero deberán ser publicada en el Boletín oficial del Estado, en el ca se de que supongan variación de la re lación anterior, a los efectos de la cita da ley de 17 de julio de 1947.

5.º En el salón de actos de la Dirección general de Aduanas y cinco días antes de la fecha indicada para el comienzo de las oposiciones, tendra lugar, en sorteo público, el de los as pirantes a ingreso, entendiéndose que el número que a cada uno corresponda será considerado como definitivo para la colocación en lista y llamamiento subsiguiente para sus respectivas y sucesivas actuaciones en los diferentes ejercicios, debiéndose exhibir la lista definitiva en la tablilla de anuncios de la Dirección general de Aduanas

6.º El opositor que no se presenta re al ser llamado por el Tribunal per derá su turno, y sólo podrá presentar se en segundo llamamiento; si en este tampoco se presentare perderá todo derecho a ser examinado en la respectiva convocatoria.

7.º El Tribunal anunciará previa mente en la tablilla de anuncios de la Dirección general de Aduanas, el día y hora en que hayan de celebrarse los ejercicios, así como las instrucciones complementarias que juzgue convenientes para el mejor desarrollo de los mismos y exacta aplicación de los preceptos de esta orden.

8.º Las oposiciones versarán sobre las materias que se detallan a continuación, y constarán de los dos ejercicios siguientes:

Primero. a) Sobre práctica de Mecanografía en condiciones de velocidad suficiente para alcanzar con la perfección requerida, 200 pulsaciones

per minuto, copiando durante quince minutos de un texto oficial designado por el Tribunal en el momento de co menzar la actuación de los opositores.

ovin.

n el

en en

ntes

ere

las

n la

n de

1188.

anal

801

nes,

re

das

Ca

re

cita

Di-

nco

ara

drá

88

nda

ara

nto

s y

r la

un-

ua-

1ta

tar-

ec

18

dia

108

nes

108

bre

ıti

er-

[0

ci

b) Sobre Gramática castellana, desarrollando un tema de libre composición, que fijará el Tribunal, y el análisis gramatical morfológico y sin táctico de un texto de autor español de reconocida autoridad.

c) Resolución de tres problemas de Aritmética.

d) Redacción y asientos de Conta bilidad.

Segundo. Será oral, y consistirá en desarrollar, durante treinta minutos, cuatro temas sacados a la suerte, de las siguientes materias:

Elementos de Hacienda Pública y Ordenación administrativa.

Ordenanzas de Aduanas.

Servicios y Estadística del Ramo; y Contabilidad.

9.º La práctica de los exámenes se ajustará a las siguientes normas:

Para los ejercicios prácticos se for marán tandas constituídas por el nú mero de opositores que se juzgue pue dan ser examinados en la sesión co rrespondiente.

El plazo máximo que se concederá para el desarrollo del ejercicio escrito de Gramática castellana será de tres horas, y el que se conceda para la resolución de los tres problemas de Arit mética, en unión de la parte referente al de redacción y asientos de Contabi lidad, no podrá exceder en total de cuatro horas.

Los ejercicios prácticos se efectua rán en pliegos de papel sellado, que entregará al opositor el Secretario del Tribunal en el momento mismo del examen.

Una vez transcurido el plazo conce dido o bien al terminar su trabajo, de bidamente firmado, los opositores lo encerrarán en un sobre, en el que ha rån constar su nombre y apellidos así como el número con que actúan en la oposición.

Las calificaciones obtenidas por los opositores aprobades en el primer ejer cicio se fijarán en la tablilla de anun cios de la Dirección general de Adua nas tan prento como el Tribunal haya terminado la censura de la totalidad de los trabajos respectivos.

El opositor primero de cada tanda extraerá una bola de una urna situada ante el Tribunal, cuyo número corres ponderá al de una papeleta cerrada en sobre lacrado, que contendrá el ejer cicio a desarrollar.

Para la calificación de los oposito res, cada Vocal del Tribunal deposita rá en la urna de votación secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta sin firma, en la que asig ne por cada asignatura un número de puntos comprendido entre cero y vein

Para fijar la calificación de cada opositor al terminar el ejercicio, se eliminarán la mayor y la menor de las puntuaciones que se le hayan asigna do, y la suma de las restantes se divi dirá por el número de Vocales, menos dos, que formen el Tribunal examina

dor. La suma de los números obteni dos como calificación de cada ejerci cio será la calificación definitiva del opositor.

Los epositores que no lleguen a ob tener una calificación media que exce da a la cifra resultante de multiplicar por diez el número de asignaturas co rrespondientes a cada ejercicio, se en tenderá que han sido suspendidos en dicho ejercicio y que tienen perdida la oposición.

10. Formarán parte del Tribunal los señores siguientes:

Presidente: Exemo. Sr. D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Director general de Aduana.

Vocales: Don Enrique Esteban Ro driguez, Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda Pública.

Don Miguel Sáenz de Santa Maria y Pérez del Pulgar, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pú-

Don Francisco Barbeira Guarás, funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas; y don Luis de la Torre Pérez, funcionario del Cuerpo Adminis trativo de Aduanas, que actuará de Secretario.

11. La extensión de las materias correspondientes a los programas se rá la que para cada uno de ellos se es pecifica en la orden de este Ministerio de fecha veintinueve de julio de mil novecientes cuarenta y nueve, publi cada en el Boletin oficial del Estado de doce de agosto siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimien to y efectes oportunes.

Dies guarde a V. I. muchos años .-Madrid, 31 de marzo de 1950.-P. D., el Subsecretario, Fernando Camacho. -Ilmo. Sr. Director general de Adua

(B. O. del E. del día 7 de M).

Ilmo. Sr.: El artículo 23 de la ley de 22 de diciembre de 1949 por la que se aprobaron los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1950, dispone que las cuotas que corresponda exigir y liquidar per las tarifas segunda y tercera de la Con tribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, sufrirán, a partir de 1 de enero del año en curso, los si guientes recargos para el Tesoro:

Diez por ciento las de la Tarifa se gunda, excepto las correspondientes al número primero, que no sufrirán re cargo alguno.

Quedan igualmente exceptuadas las cuotas que, por el número tercero de dicha Tarifa, correspondan a los inte reses fijos de las obligaciones, cédu las, bonos o títulos equivalentes, emi tidos por cualquier clase de Corpora ciones, Entidades o Sociedades.

Quince por ciento las cuotos de la Tarifa tercera, previa supresión en estas últimas del recargo del 5 por 100 establecido en el artículo 24 de la ley de 23 de diciembre de 1948 y orden ministerial de 30 del mismo mes y

El expresado artículo 23, en su últi mo párrafo, autoriza al Ministro de Hacienda para refundir los tipos de gravamen y los recargos en las Tari fas segunda y tercera de Utilidades y para establecer los resultantes, pres cindiendo de las cifras decimales de orden inferior a las décimas de uni dad, per lo que, haciendo uso de la ci tada auterización,

Este Ministerio se ha servido dispo

1.º Los tipos de gravamen aplica bles para determinar las cuotas del Tesoro que corresponda exigir y liqui dar por las Tarifas segunda y tercera de la expresada Contribución, a partir de 1 de enero de 1950, serán los que a continuación se señalan:

TARIFA 2.8 Número 2.º-A)

el dividende presenta por c		
Más de:	Sin exceder de:	participación
	4 5 6 7 10 14 \$0 25	7'9 8'7 10'5 12'8 13'5 14'5 15'0

Número 2.º B) Tipo único: 7'20 por 100.

Número 3.º

Les intereses fijos de las abligaciones, cédulas, bonos o títulos equivalentes, emitidos por cualquier clase de Corporaciones, Entidades o Sociedades, tributarán al 24 por 100, y todos los demás conceptos comprendidos en este número, al 26'40 por 100.

Epigrafe adicional A).—Propiedad intelectual

Cuando el dominio de las

Cuando el dominio de las			
obras pertenezca a sus			
autores	6'6	0/0	
Cuando el dominio de las			
obras pertenezca a su			
viuda e hijos menores	13'2	0/0	
Y si la propiedad pasa a		10	
otras personas o entida-			
des, salvo en el caso de			
que estas personas o en-			
tidades estén gravadas			
por la Tarifa 3. de Uti			
lidades	26'4	0/	
Refundiciones, cuando no	20 1	10	
se trate de obras refun			
didas por el mismo autor	19'8	0/	
Rendimientos obtenidos	190	/0	
como consecuencia de la			
venta, la cesión, el			
arrendamiento o la uti			
zación, en general, de			
producciones cinemato			
gráficas o gramofónicas	444		
y de patentes, marcas y			
procedimientos de fabri			
cación, transformación y			
conservación de produc		0	
tos	19'8	10	
Enjarate adicional B)			

Epigrafe adicional B) Arrendamiento de minas.. 26'4 %

Epigrafe adicional C)

Gravamen sobre desembolses su plementarios no exigidos al emitir o poner en circulación acciones.

Cuando las reservas computables representen respecto del valor nomi nal de las acciones antiguas y de las nuevas que se pongan en circulación:

Sin exceder del 50 por 100 Más del 50 por 100, sin ex-	3'3	0/0
ceder del 100 por 100 Más del 100 por 100, sin	6'6	0/0
exceder del 150 por 100	11'0	0/0
Más del 150 por 100, sin exceder del 200 por 100 Más del 200 por 100	16'5 22'0	0/0
Epigrate adicional D)	22 0	10
Arrendamiento de nego cios, bienes o cosas	22	0/0

TARIFA 3.ª

La escala contenida en la disposi ción séptima queda sustituída por la siguiente:

	Si el benefic por 100	cio representa del capital	Tipo
Número	Más de:	Sin exceder de:	de gravamen por 100 del beneficio
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16	cediere 100 del gravar guiente a) Una al refe 100, al t mero 15 b) El res ficio, a La suma product les cou	4 5 5'50 6'50 7 7'50 8 9 10 11 12 13 14 15 eneficios ex- n del 15 por capital, se ån en la si- s forma: suma igual rido 15 por ipo del nú- iy to del bene- razón del de ambos os parcia astituirá la correspon-	15'10 16'50 18'30 19'80 21'20 22'40 28'50 26'30 27'10 27'10 28'40 28'90 29'50

Las Sociedades regulares colectivas y las comanditarias que no tengan acciones tributarán conforme a la es cala precedente, pero sin que en nin gún caso pueda exceder el gravamen del 24'80 por 100. Los beneficios de los comerciantes e industriales indi viduales se gravarán por los tipos contenidos en la escala anterior, si bien el gravamen no podrá exceder, en ningún caso, del 22 por 100

DISPOSICION 8.ª

Cuota minima sobre el capital

Empresas sometidas a este régimen, a tenor de lo establecido en dicha dis-establecido en la segun. da disposición transito ria de la lev de 31 de diciembre de 1942..... 20'70 % 00

0/00

Cuota minima sobre primas

Ramos de vida, acciden tes, marítimos y de transportes..... Ramo de incendios y los

1'30 %

demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o pro piedades.....

4'10 %

2.º Las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero, por lo que se refiere a la Tarifa 3.ª de la Contribución de Utilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la ley de 16 de diciembre de 1940 serán gravadas con los tipos contenidos en la ley reguladora de 22 de septiembre de 1922, con los aumentos autorizados por el artículo sexto de la ley de 31 de diciembre de 1946 y artículo 23 de la ley de 22 de diciembre de 1949.

3.º El recargo establecido per la base 51 de la ley de 17 de julio de 1945, modificado por el decreto ley de 28 de noviembre de 1947, que se liqui de o se haya liquidado sobre las cuo tas de la Tarifa 3.ª de Utilidades a partir de 1 de enero de 1950, se impu tará al Tesoro, cualquiera que sea el período a que el ejercicio económico de la empresa corresponda.

Este recargo se continuará aplicando sobre cuotas líquidas, y de su importe se deducirá, en su caso, la can tidad satisfecha por recargo provincial sobre las cuotas de la Contribu ción Industrial y de Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dies guarde a V. I. muches anos.— Madrid 3 de abril de 1950.—J. BENJU-MEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empre sas.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 739 A, por la que se dan normas complementarias para re gulación del comercio de la patata du rante la campaña agrícola 1950 51.

FUNDAMENTO TO THE MAN

Teniendo en cuenta las circunstan cias de producción de la actual cam paña de patata, y con objeto de faci litar al máximo la movilización de la cosecha, es conveniente suprimir los trámites no imprescindibles, y, por lo tanto, y a los efectos que determina el artículo segundo de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Co mercio y de Agricultura de 24 de mar zo de 1950 (Boletín oficial del Estado núm. 91), y como complemento y rec tificación de cuanto se establece en la circular de esta Comisaria general número 739, de 31 de marzo próximo pasado, he tenido a bien disponer:

Características del Libro de Almacén

Artículo 1º El Libro de Almacén, establecido con carácter obligatorio para cuantos se dediquen al comercio de la patata de consumo, deberá ajus tarse al modelo adjunto.

Entrega del Libro de Almacén

Art. 2.º El Libro de Almacén se entregará, sin restricción alguna, a cuantas personas naturales o jurídicas lo soliciten.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos o Inspecciones de Recursos, en su caso, diligenciarán los referidos libros, haciendo constar nú mero de folios útiles y nombre o razón social del titular a quienes vayan des tinados.

Guias de circulación

Art. 3.º Quedan sin efecto, hasta nueva orden, los artículos cuarto, quinto y sexto de la circular número 739, de 31 de marzo de 1950.

En su consecuencia, a partir de la fecha de la presente circular, las pa tatas podrán movilizarse libremente por todo el territorio nacional, sin que deba exigirse ni establecerse requisi to alguno para ello, suprimiéndose por tanto, a estos efectos, la guía única de

circulación, cónduces o cualquier otro documento análogo.

Informe quincenal de precios

Art 4.º Por las Delegaciones pro vinciales de Abastecimientos se man tendrá al día información de los pre cios de venta al público, resumiéndo la quincenalmente y transmitiéndola a este Organismo.

En su consecuencia, los días quince y treinta de cada mes deberá enviar se a la Dirección Técnica un informe comprensivo del precio máximo, mí nimo y medio de venta de patatas du rante la quincena en la cápital, e iguales casos, referidos al mismo pe ríodo, en el medio rural.

Madrid 25 de abril de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación —Para conocimiento: Ilmo. se nor Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrisimos Sres. Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B O. del E. del día 2 de M.)

Encasillado del Libro de Almacén establecido con carácter obligatorio para los comerciantes de patatas por circular núm. 739 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (Boletín oficial del Estado núm. 91)

ENTRADAS

SALIDAS

m.	PROCE	DEMCIA		Im-	GUIA	DE CIR	CULACION	Medios	Fecha	,	Núm.	DES	STINO		Im-	GUIA	DE CIR	CULACION	Medios	Feehs		
e	Localidad	Vendedor	Cantidad Kilogramos	porte —	Fecha	Núm.	Organismo expedidor	trans-	SPECIAL PROPERTY AND PROPERTY A	re- cepción	re- ces cepción	re	de	Localidad	Comprador	Cantidad — Kilogramos	porte -	Fecha	Núm.	Organismo expedidor	trans- portes	de
																			!			
8																						
巖												- 1										
														-0.200		1						
8																						
8																						
																			1			
		-																				
												×										
				1												1						
														-								
37																1993	123					

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Den Amando García Royo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de hoy, en los autos de juicio ordinario declarativo de me nor cuantía que se siguen a nombre de D.ª Miguela Barranco Delgado, contra D. Antelín Dominguez Córdo ba, se ha acerdado sacar a pública su basta per término de veinte días, los bienes inmuebles que a continuación se deslindarán.

Se advierte a los licitadores que no existen títulos de propiedad, y que por anto se observará lo dispuesto en la

regla 5.ª de! artículo 140 del regla mento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Que no se admitirá postura que no cubra, al menos, las dos terceras par tes del justiprecio y sin hacer previamente la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad del demandado Don Antolin Dominguez Cordoba, y se venden para pagar a la demandan te Doña Miguela Barranco Delgado, principal y costas, debiendo celebrar se su remate el día treinta y uno de los corrientes a las doce horas en los estrados de este Juzgado.

Bienes que se subastan

1.º Una era de pan trillar, de siete áreas, de primera calidad, en las eras del pueblo de Trévago, junto a la carretera, que linda Norte, camino; Sur, Isidro Dominguez; Este, Fulgencie Martínez, y Oeste, Nicolás García; va lorada en 3.500 pesetas.

2.º Otra debajo de la Mata, de dieci siete áreas cincuenta centiáreas; que linda al Norte, Nicolás García; Sur, monte; Este, Nicolás Casado, y Oeste, Patricio Antón; valorada en 1.500 pe

Las dos fincas que preceden, están sitas en término municipal de Tréva

3.º Una finca de secano, en el pa raje denominado Marrero, del térmi no municipal de Magaña, que linda al Norte, Teodoro Ruiz; Sur, Román Martínez; Este, Anselmo Martínez, y Oes te, Teodoro Ruiz; valorada en 1.000 pesetas. Dicha finca tiene de cabida treinta y seis áreas.

4.º Otra finca rústica de secano en el mismo sitio, de treinta y seis áreas de cabida, que linda al Norte, Julian Herrere; Sur, Felipe León; Es te, Román Martínez, y Oeste, Angel mo Martínez; valorada en 800 pese

Dado en Agreda a 1 de mayo de 1950.—Amando García Royo.—Ante mí, Jesús Ruiz.

Imprenta provincial.

131.—Derechos 108 pesetas.